

3 de febrero de 2021

**REF.: Caso Nº 11.691**  
**Raghda Habbal e hijos**  
**Argentina**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 11.691 – Raghda Habbal e hijos, de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”). El presente caso se refiere a la privación arbitraria de la nacionalidad argentina de Raghda Habbal adquirida por naturalización y de la residencia permanente de sus tres hijos, así como a las afectaciones a las garantías judiciales que se dieron en el marco de ambos procesos.

La señora Raghda Habbal y sus tres hijos menores de edad, todos de nacionalidad siria, obtuvieron la residencia permanente argentina el 4 de julio de 1990 a través del marido de la señora Habbal, quien había obtenido un permiso de residencia. El 3 de abril de 1992 la señora Habbal obtuvo la nacionalidad argentina por naturalización, previo juramento y renuncia a su nacionalidad de origen. Sin embargo, al mes siguiente el Director Nacional de Población y Migración emitió la Resolución No. 1088 que declaró nulas las radicaciones de la señora Habbal y sus tres hijos, debido a que una resolución previa había anulado la radicación de su marido. El 27 de octubre de 1994 se declaró nula mediante sentencia judicial la decisión que concedió la ciudadanía argentina a la señora Habbal por evidenciarse un accionar fraudulento para su obtención. La señora Habbal presentó recurso de apelación y nulidad alegando que no había sido notificada del proceso de acuerdo a los requisitos legales, que no existía prueba sobre la presunta falsedad ideológica de los documentos ni su mala fe, y que el Juez Federal debió haber esperado la decisión en el proceso penal para determinar si existió fraude en el otorgamiento de la ciudadanía. Dicho recurso, así como todos los interpuestos posteriormente, fueron denegados.

En su Informe de Fondo la Comisión observó que la Dirección Nacional de Migraciones no realizó ninguna consideración sobre la calidad de nacional de la señora Habbal y omitió por completo su estatus de ciudadana. La Comisión precisó que, aunque no existe constancia de que las órdenes de expulsión y detención precautoria se hubieran ejecutado, corresponde analizar si éstas fueron compatibles con la Convención ya que, al no haber sido anuladas, tuvieron incidencia en la situación y derechos de tales personas. Al respecto, la Comisión concluyó que la ausencia de verificación de la condición de nacional, así como la orden de expulsión, implicaron que se profiriera una decisión incompatible con el derecho a la libertad de circulación y residencia.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Adicionalmente, la Comisión observó que la Resolución No. 1088 se profirió de oficio, sin la participación de las partes afectadas en el proceso antes de que se profiriera la Resolución que afectaba sus derechos. La Comisión concluyó que no consta que la señora Habbal haya recibido una comunicación sobre los cargos que se presentaron en su contra, ni que hubiera participado a fin de ser oída en el proceso, ni que se le hubiera permitido su defensa, incluyendo representación legal en un momento en el cual podía exponer que era nacional y no era permitida su expulsión, ni que haya existido la posibilidad de controvertir la decisión ante autoridad jerárquica. Con respecto a los niños, la CIDH estableció que, dado que no está probada su nacionalidad argentina, deben ser considerados migrantes en territorio argentino. Al respecto, observó que la Resolución No. 1088 fue emitida sin que se cumplieran las garantías mínimas que se deben brindar en este tipo de procesos de acuerdo a los estándares de la jurisprudencia interamericana. Concluyó que no consta que la señora Habbal o su esposo, como madre y padre de los niños, recibieran una comunicación sobre el procedimiento que se adelantaba, ni que ellos hayan sido escuchados en el proceso o se les permitiera contar con representación legal.

Respecto a la orden de detención contra la señora Habbal y sus hijos, la CIDH consideró que la misma no fue motivada ya que tuvo como único fundamento la condición de migrantes irregulares que consideraba que reunían las cuatro personas involucradas en el proceso. Concluyó que la medida de detención precautoria no identificó cuál era el fin legítimo que perseguía, ni por qué era necesaria, idónea y proporcional. En el caso de la señora Habbal, la CIDH observó además que la orden no era procedente porque ella era ciudadana argentina, y en el caso de los niños estableció que no se respetó el principio de no detención migratoria de niños y niñas porque el Estado no explicó la existencia de circunstancias excepcionales y legalmente previstas, susceptibles de justificar la detención preventiva. Además, la Comisión observó que las autoridades no tuvieron en cuenta que la señora Habbal había tenido un hijo en Argentina.

Por último, la Comisión consideró que las autoridades argentinas omitieron tener en cuenta que la señora Habbal podría haber estado en una situación de apatridia debido a que le exigieron renunciar a su nacionalidad de origen para obtener la argentina y posteriormente la privaron de esta última. La Comisión concluyó además que las afectaciones a las garantías judiciales se dieron tanto en el marco del proceso administrativo que anuló las radicaciones, como en el proceso judicial que privó de la nacionalidad argentina a la señora Habbal.

El Estado argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Julissa Mantilla Falcón como su delegada. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Paula Rangel Garzón, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 140/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 140/19 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 3 de diciembre de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, la Comisión otorgó cuatro prórrogas para que el Estado contara con tiempo adicional para cumplir con las recomendaciones y avanzar en la implementación de las medidas adoptadas para reparar las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos establecidas en el Informe de Fondo.

En el transcurso de las mencionadas prórrogas, el Estado demostró voluntad de cumplir con las recomendaciones y tomó acciones concretas para el cumplimiento de algunas de ellas. En particular, el 1 de junio de 2020 la Dirección Nacional de Migraciones dejó sin efecto la Resolución No. 1088 que había anulado

la radicación de las víctimas, cumpliendo de esta forma con la segunda recomendación del Informe de Fondo. Asimismo, el Estado informó sobre varias medidas tomadas a cabo en materia de capacitación de autoridades nacionales competentes en materia migratoria y de nacionalidad, entre ellas la inclusión, dentro de los contenidos curriculares del “Curso obligatorio de inducción para el personal ingresante” de la Dirección Nacional de Migración, de los estándares y principios aludidos en el Informe de Fondo.

Tras el vencimiento de la cuarta prórroga, el Estado de Argentina no solicitó una nueva prórroga y pidió a la CIDH que no envíe el caso a la Corte Interamericana y que proceda a la publicación del Informe de Fondo. El Estado argumentó que ya ha cumplido sustancialmente dos de las recomendaciones, que ha ofrecido una alternativa para el cumplimiento de la primera medida y que, respecto a la tercera recomendación sobre la reapertura del proceso judicial que anuló la nacionalidad argentina de la señora Habbal, su cumplimiento depende de la comparecencia personal de la señora Habbal.

En relación con la primera recomendación sobre la reparación integral, la Comisión observó que el Estado se refirió a los problemas que en su opinión tendría el peticionario para cobrar una compensación pecuniaria en representación de la víctima y, se refirió a la posibilidad de que ésta presente en sede doméstica una acción sobre la base de la publicación del Informe de Fondo para obtener una reparación.

La Comisión constató que el peticionario presentó copia de dos poderes que le fueron otorgados en 1993 y 1995, éste último directamente por la señora Habbal, el cual es un poder general que abarca, entre otros, trámites y procesos judiciales a nivel nacional e internacional. Ambos, según declaración jurada presentada por el peticionario, se encuentran vigentes. Asimismo, la CIDH estimó que es a este Tribunal que le corresponde decidir oportunamente respecto de la validez de los poderes presentados por el peticionario. Por otra parte, la Comisión consideró que la opción de judicializar la implementación de esta recomendación para obtener una reparación, esto es, derivar el caso a los tribunales domésticos una vez publicado el Informe de Fondo, no puede considerarse como cumplimiento sustantivo de dicha medida de reparación.

Por lo tanto, al tiempo que la Comisión valoró los esfuerzos adoptados por el Estado argentino, consideró agotadas las posibilidades de cumplimiento ante la CIDH de dos de las cuatro recomendaciones a más de un año de la notificación del Informe de Fondo. En consecuencia, teniendo en cuenta la voluntad expresada por el peticionario, así como la necesidad de obtención de justicia y de una reparación integral para las víctimas, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de presunción de inocencia, al principio de legalidad, los derechos de los niños y niñas, a la nacionalidad, a la libertad de circulación y residencia y a la protección judicial, dispuestos en los artículos 8.1, 8.2 b), c), d) y h), 9, 20, 22.1, 22.5, 22.6 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. En caso de ser el deseo de la víctima, reabrir el proceso judicial que culminó en la anulación de nacionalidad argentina de la señora Raghda Habbal y adelantarlos de conformidad con los principios del sistema interamericano expuestos en el informe y con respeto del principio de inocencia, de legalidad, los deberes de prevención de apatridia y las garantías procesales.

3. Adoptar una política de capacitación a las autoridades nacionales competentes en materia migratoria y de nacionalidad, a fin de asegurar su entrenamiento en los estándares del sistema interamericano en relación con la población migrante y los límites de las autoridades estatales al emitir órdenes de anulación de residencia, de ciudadanía, así como detención precautoria y expulsión de personas de un territorio. En especial, hacer énfasis en los límites de las autoridades cuando adoptan tales decisiones respecto a niños y niñas.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las mencionadas recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte avanzar en el desarrollo de su jurisprudencia relativa a las garantías que deben reunir los procesos migratorios en particular, en casos de expulsión de extranjeros y de niños y niñas que se encuentran en el Estado de manera regular, pronunciándose así sobre el contenido de las obligaciones surgidas del artículo 22.6 de la Convención. Asimismo, el presente caso permitiría a la Corte profundizar su jurisprudencia sobre las obligaciones que deben cumplir los Estados en casos de privación del derecho a la nacionalidad y en materia de prevención de la apatridia.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las garantías que deben cumplir los procesos migratorios de expulsión de extranjeros, particularmente quienes se encuentran de forma regular en el Estado, en especial cuando están involucrados niños y niñas; así como las medidas para evitar la situación de apatridia en los procedimientos migratorios de pérdida de nacionalidad.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Carlos Varela Álvarez  


Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard Vera  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo